

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rehechura de partición realizado dentro del proceso de sucesión de los causantes Ramiro Soria y Rosa María Peralta de Soria. Rad. No. Rad. No. 2.023-00108-00.

Encontrándose la solicitud de la referencia para resolver sobre su admisión, éste funcionario se percata que por el factor territorial y de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- Este juzgado por sentencia proferida en audiencia pública oral celebrada el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de Petición de Herencia (Rad. 73 168 31 84 001 2021 00133 00), instaurado por Rosaura, Llamilett y Jorge Humberto Soria Peralta contra Reinaldo Soria Peralta, ordenó cancelar la partición notarial realizada por el demandado Reinaldo Soria Peralta, donde se le adjudico el único bien inventariado, contenida en la escritura pública No. 861 de 3 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria Único de Chaparral, por medio de la cual se tramito la sucesión doble e intestada de los causantes Rosa María Peralta de Soria y Ramiro Soria.

2.- Con base en lo dispuesto por éste despacho en la sentencia citada, la competencia para rehacer el trabajo de partición está en la Notaria Única de este lugar, por ser allí, donde el demandado Reinaldo Soria Peralta, por vía notarial tramito el juicio de sucesión de los causantes Rosa María Peralta de Soria y Ramiro Soria, en el evento de que los herederos estén de acuerdo en rehacer dicho trabajo, ya que de no ser así, como ocurre en el presente asunto, deberán recurrir a la jurisdicción ordinaria, al encontrarse pendiente un problema jurídico pendiente de resolución. Y, para fijarse la competencia, indudablemente, deberá tenerse en cuenta las reglas aplicables para el proceso de su sucesión.

3.- El artículo 28 del C.G.P., prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (núm. 12).

4.- Y, los artículos 17 y 18 de la misma norma, en su orden, relaciona los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Indicándose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

4.-1.- A la vez, en los incisos 2 y 3 del artículo 25 Ibidem, se estable que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Y, de menor, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

5.- De lo anterior y teniéndose en cuenta el avalúo determinado en la demanda (capítulo de cuantía) por la suma de \$ 5.358.000.00, sin lugar a dudas, se puede colegir que por el factor de la cuantía (mínima) y territorio (último domicilio de uno de los causantes-Chaparral-), el competente para asumir el conocimiento del presente caso, lo son los juzgados civiles municipales de ésta localidad.

5.- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla a los funcionarios antes mencionados, para su conocimiento.

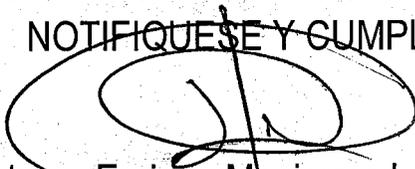
Así las cosas, se,

### RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>102</u> , hoy <u>21-06-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario